

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 18 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓN

Anuncios procedentes de la Excmo. Diputación Provincial, línea o fracción... 0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción... 1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción... 0,90 —
Idem particulares... 1,50 —

Número suelto, 50 céntimos

A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY

Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927

(Continuación)

TITULO PRIMERO

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Con relación a bienes muebles e inmuebles

Artículo 34.

Los liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

Pesetas

| | | |
|-----|---|------|
| 1.º | Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta 20 folios, esté o no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente..... | 1 |
| 2.º | Por cada folio que exceda de 20..... | 0 05 |
| 3.º | Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial... 2 | |
| 4.º | Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente... 1 | |
| 5.º | Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2,50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro..... | |

La quinta parte de los honorarios que en virtud del número 5.º de la preinserta tarifa se liquiden, tanto por los Liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, como por los Abogados del Estado, ingresará en el Tesoro, con destino a un fondo especial que se aplicará a la intensificación de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto en la forma que determine el Reglamento.

Los honorarios que con arreglo a la tarifa anterior devenguen los Abogados del Estado que estén encargados de la liquidación ingresarán en el Tesoro como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Los liquidadores del impuesto que no sean Abogados del Estado percibirán la parte que el Reglamento determine de las multas impuestas que se hagan efectivas, cuando no hubiera denunciador con derecho a percibir las íntegramente.

Si por voluntad del contribuyente se practicara más de una liquidación (parciales, provisionales o totales), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo a los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el número 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras.

Artículo 35.

La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública, y los denunciadores tendrán derecho a percibir la totalidad de la multa cuando faciliten a la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte en los demás casos, siempre que manifiesten, por lo menos, el acto o documento, el nombre del contribuyente y los bienes sujetos al impuesto.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE EL CAUDAL RELICTO

Artículo 36.

El conjunto de los bienes y derechos situados en territorio nacional, que deje a su fallecimiento todo español o extranjero, estará sujeto a un impuesto, independiente del que grava las transmisiones hereditarias, cuya cuota se determinará aplicando a su

valor líquido los tipos de la siguiente escala:

Si el caudal relicto líquido no excede de 10.000 pesetas, el 1 por 100.

Si excede de 10.000, sin pasar de 50.000, el 2 por 100.

Si excede de 50.000, sin pasar de 100.000, el 3 por 100.

Si excede de 100.000, sin pasar de 250.000, el 4 por 100.

Si excede de 250.000, sin pasar de 500.000, el 5 por 100.

Si excede de 500.000, sin pasar de 1.000.000, el 6 por 100.

Si excede de 1.000.000, sin pasar de 2.000.000, el 7 por 100.

Si excede de 2.000.000, sin pasar de 3.000.000, el 8 por 100.

Si excede de 3.000.000, sin pasar de 5.000.000, el 9 por 100.

Si excede de 5.000.000, el 10 por 100.

Artículo 37.

Se entenderá que forman parte del caudal relicto, los bienes y derechos que, según esta Ley y su Reglamento, integran la herencia transmisible, a los efectos del impuesto de Derechos reales, y se considerará que estos bienes y derechos se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo, cuando lo estén con arreglo a los preceptos de dicha legislación.

Artículo 38.

Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante sus padres legítimos, sus descendientes legítimos o naturales reconocidos o los establecimientos de beneficencia e instrucción, pública o privada, comprendidos en los números 8 y 9 de la tarifa adjunta a esta Ley. También estarán exceptuadas las adquisiciones con destino a templos a que se refiere el párrafo segundo del número 64 de la misma tarifa.

Artículo 39.

El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto, se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro, sujeto a este tributo con arreglo al artículo 36, y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes: 1.º El importe de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducibles de las herencias. 2.º La cantidad de 2.000 pesetas. 3.º Una cantidad igual a la

que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales, correspondiente a los padres legítimos o naturales reconocidos del dueño del caudal, y a los establecimientos de beneficencia e instrucción, pública o privada, comprendidos en los números 8 y 9 de la tarifa adjunta a esta Ley o por razón de las adquisiciones con destino a templos a que se refiere el párrafo segundo del número 64 de la misma tarifa.

Artículo 40.

El impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de Derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate, y en vista de los mismos documentos o declaraciones.

Las liquidaciones se girarán a nombre de los que, en estos documentos o declaraciones, figuren como herederos. Si los herederos no fueren conocidos, la liquidación se girará a nombre de los administradores o albaceas, pero siendo, en todo caso, solidariamente responsables del impuesto cuantos en definitiva adquieran por título hereditario al caudal relicto, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 41.

La cuota liquidada por impuesto sobre el caudal relicto se deducirá de la cantidad total que se fije como base para girar el impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión o transmisiones hereditarias del caudal, pero sin computar en esa cantidad total las porciones exceptuadas de aquél conforme al artículo 38.

Artículo 42.

La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de Derechos reales, y llevará anejos los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengarán como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada para el Tesoro. Estos honorarios ingresarán en el Tesoro cuando los Liquidadores sean Abogados del Estado.

En todo lo referente a las reglas de liquidación, a la comprobación de valores, a la recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del impuesto, así como en lo referente a la penalidad y a los recursos que se conceden a los contribuyentes, regi-

rán las disposiciones vigentes para el impuesto de Derechos reales.

Sin embargo, en el caso de renuncia simple y gratuita de la herencia por el cónyuge superviviente, si en virtud de ella hubieran de suceder al causante las personas o entidades a que se refiere el artículo 38, se aplicará la exención establecida en el mismo.

TÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 43.

Estarán sometidos al impuesto de 25 centésimas por 100 anual, sobre su valor comprobado, los bienes pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas que tengan personalidad propia e independiente, cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya por medio de la transmisión de las acciones o títulos representativos de participación en el capital o haber social.

Artículo 44.

Quedan exentos de dicho impuesto:

A) Los bienes de dominio público.
B) Los de uso público en las provincias y en los pueblos y los de aprovechamiento común.

C) Los patrimoniales del Estado, así como la Casa Palacio de las Diputaciones Provinciales, Casas Consistoriales y Escuelas públicas, Cárceles y Casas de corrección que tengan carácter público.

D) Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros destinadas a morada o residencia de sus Agentes, diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención a los representantes españoles.

E) Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario o arqueológico, y los locales destinados exclusivamente a su instalación y conservación.

F) Los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos, así como los que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud.

G) Los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones Cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, y los que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones.

Artículo 45.

Los bienes comprendidos en los cinco primeros casos del artículo anterior, así como los Establecimientos oficiales de beneficencia pública y los Montes de Piedad que estén bajo el protectorado del Gobierno, no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos F) y G), la exención se declarará, si fuese procedente, a

solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino o aplicación de los bienes y el traslado de la Real orden de clasificación hecha por el Ministerio que corresponda.

Artículo 46.

Se aplicarán a este impuesto, en cuanto fueren compatibles con él, la organización, reglas y sanciones correctivas del de Derechos reales.

Artículo 47.

Las cosas muebles de carácter sagrado, los edificios dedicados al culto católico, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, no están sujetos a este impuesto. Tampoco lo están las Compañías de ferrocarriles y las Sociedades mercantiles.

Artículo 48.

Cuando se practiquen, a cargo de una persona jurídica, liquidaciones por este impuesto, correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la entidad de que se trate, si la exacción hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento del pago, a fin de que en cada ejercicio económico se abone la anualidad corriente del impuesto, juntamente con una, por lo menos, de las atrasadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los preceptos de esta ley, en cuanto modifican las anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir de 1.º de Mayo de 1926.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a la liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que les hubiesen sido concedidas, siempre que, en virtud de sus disposiciones, hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. En caso contrario se aplicarán las de esta ley.

2.ª En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1.º de Mayo de 1926, sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 6.º de esta ley, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o hubieran presentado a la liquidación, dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

(Continuad)

Gobierno Civil

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 30

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Colmenar Viejo, nuevas invasiones, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás

personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Establo de D. Pantaleón Almemariz, en el sitio llamado El Cerrillo.

Zona declarada infecta: Dicho establo.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptivos a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición de transporte de ellos, como no sea para el matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan «glosopeda».

Madrid, 14 de Marzo de 1927.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 663)

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras

Habiéndose participado a este Gobierno Civil por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia que han sido terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 1 al 21 de la carretera de tercer orden de Alcalá de Henares a Mondéjar, he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de los términos municipales de Villalvilla, Corpa y Pezuela se remita a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras, D. Francisco Lozano Loeches.

Madrid, 21 de Marzo de 1927.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(A.—347)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID

BASES para el concurso de la plaza de Oficial Contable, dotada con el haber de 5.000 pesetas

1.º Los concursantes podrán presentar sus solicitudes en estas Oficinas (Amor de Dios, número 6), todos los días laborables, de once a una, hasta el día 10 de Abril próximo.

2.º Tendrán que ser españoles, mayores de edad, sin exceder de treinta y cinco años, ni tener impedimento legal alguno; y

3.º Poseer conocimientos de cálculo mercantil y contabilidad en amplitud suficiente para el desempeño del cargo.

Lo primero se acreditará con los correspondientes certificados de nacimiento, buena conducta y de penales, y en cuanto a lo segundo los concursantes se someterán al examen que acerca de dichas materias ha de hacerles un competente Tribunal.

Se aceptarán como méritos, para ser tenidos en cuenta, los certificados de

estudios y, especialmente, los que acrediten la práctica de las materias objeto de este concurso, siempre que sean expedidos por personas o entidades de garantía a juicio de la Junta.

La Junta Provincial de Beneficencia se reserva la facultad de no cubrir la plaza concursada si estima que ninguna de las personas presentadas reúne las suficientes condiciones para ella, aunque su aptitud hubiese sido declarada por el Tribunal.

Madrid, 15 de Marzo de 1927.

Por el Secretario-administrador,
Miguel Sánchez

V.º B.º

El Vicepresidente,
F. Gabilán
(Núm. 677)

OBRAS PUBLICAS

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Anuncio

Terminados los acopios para conservación del firme de los kilómetros 25 al 33 de la carretera de primer orden de Madrid a la Coruña, que comprende los términos municipales de Las Matas y Torrelodones, se anuncia en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los interesados y puedan hacer las reclamaciones oportunas contra el contratista de las referidas obras, D. Emilio García Loro, por falta de pago de jornales, materiales o daños y perjuicios, pudiendo hacerse en el transcurso de quince días, a partir de la fecha de su inserción, dirigiéndolas al Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, calle de Fernanfior, 2, Madrid.

Madrid, 15 de Marzo de 1927.—El Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste, P. A. Francisco Altimiras.

(Núm. 679)

(A.—346)

Diputación Provincial DE MADRID

La Excelentísima Comisión Provincial Permanente, en sesión de 15 del actual, acordó prorrogar, por quince días hábiles, el plazo concedido a los pueblos para que formulen ofrecimientos de auxilio para la construcción de caminos vecinales comprendidos en el plan provincial, cuyo plazo deberá contarse desde el siguiente día en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 18 de Marzo de 1927.

El Secretario,
S. Viñals

V.º B.º

El Presidente,
Felipe Salcedo

DIRECCION GENERAL

DE LA

FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 8 de Abril próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Dirección general subasta pública para contratar el suministro de papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de Pagarés a la orden, durante el corriente año.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la

subasta puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar, hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de la Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

PLIEGO DE CONDICIONES para adquirir por subasta pública papel blanco continuo con marca especial de agua, para la elaboración de Pagars a la orden que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general durante el corriente año.

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de 300.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera, no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de papel que representen los pliegos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir el papel objeto de suministro, serán las siguientes:

a) El papel habrá de ser de producción nacional y proceder de la fábrica o fábricas del contratista, debiendo ser igual al de las muestras tipo unidas al presente pliego.

La pasta estará compuesta de las siguientes materias y en la proporción que se expresa:

45 por 100 de fibras de lino, procedentes de trapo de lino fino sin costura

El 25 por 100 de paja fina de primera. 25 por 100 de bisulfito blanqueado.

4 por 100 de cola resinosa. 4 por 100 sulfato de alúmina.

La pasta estará bien triturada, refinada y perfectamente distribuida, no admitiéndose el papel que tenga pasta aglutinada, cuerpos extraños, manchas ni piqueras de cualquier clase que sean, exceso de pasta o un espesor desigual.

b) La longitud de rotura no deberá ser inferior a 4,00 metros, apreciada en el sentido de la fabricación y a 2,300 metros en sentido transversal a ésta.

El alargamiento previo no deberá exceder de 3 por 100 de la longitud primitiva; y

c) El papel tendrá el encolado que se indica y estará bien satinado para que permita la escritura, sin que se coma la tinta, ni cale el papel. El máximo de cenizas que dé, no debe pasar del 9 por 100. Los pliegos deberán tener 580 milímetros de ancho por 920 de largo y un espesor uniforme de 9 centésimas de milímetro.

El peso de la resma de 500 pliegos útiles y de las condiciones indicadas, deberá ser de 19,500 kilogramos.

Será desechado todo el papel que no reúna las condiciones exigidas, así como el que las marcas especiales de agua resulten borrosas o notoriamente descentradas.

El mayor peso que sin exceder del 10 por 100 resulte sobre el señalado, no será impedimento para la admisión del papel, siempre que reúna las condiciones exigidas, pero será desechada toda resma que no llegue libre de toda clase de cubiertas o envolturas al tipo de 19,500 establecidos, aun cuando por lo demás fuere admisible y tampoco podrá compensarse la falta de peso de una resma en lo que exceda el de otra.

Igualmente será desechado todo el papel que no tenga las condiciones que quedan detalladas o que exceda de ella en más de 5 milímetros de largo o de ancho.

La fabricación de papel se hará con moldes especiales que serán en su día entregados al contratista mediante recibo, debiendo, por tanto, resultar los pliegos de completa conformidad con los moldes.

El papel llevará ocho marcas por pliego. Las marcas de agua a la filigrana consistirá en el escudo de armas de España, con el lema Timbre del Estado en la parte inferior, de dimensiones apropiadas a esta clase de efectos y estarán dispuestas de modo que cada marca resulte centrada en el documento respectivo.

La entrega de moldes se hará por la Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre al contratista una vez firmada la escritura del contrato, quedando obligada a la devolución inmediatamente después de la terminación del servicio.

La Dirección se reserva la facultad de intervenir en la forma y momento que lo considere conveniente y por cuenta del contratista la elaboración del papel, adaptando para ello las medidas que estime. Si durante el transcurso del contrato se inutilizasen dichos moldes, la Dirección de la Fábrica habilitará otros nuevos, pero en la inteligencia de que el coste de los mismos de cargo del contratista, siempre que la inutilización no sea debida a uso natural o a verdadero caso fortuito.

Queda prohibida absolutamente al contratista la reproducción de moldes así como el uso de los mismos en elaboraciones que no sean destinadas a servir el contrato, bajo pena de rescisión en la forma que establece la cláusula 9.ª y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los sesenta días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El papel será reconocido, para su admisión en dicho Establecimiento, a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera

desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y a sustituirlo, en el término de tres días, por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.ª

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica, en el término de tercero día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado, y el expresado Centro, en su vista dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo, en este caso, concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de papel desechado en los plazos fijados en la condición 4.ª, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el papel que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiesen, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia; y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del papel que se adquiriera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contado desde el siguiente al en que se le requiera al pago; si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes; y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que

el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso y haciéndose, mientras tanto, el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos del papel que adquiera la Dirección de la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente Ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª, o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: Primero: La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará, desde luego, a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.—Segundo: La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Tercero: No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición; todo conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería-Contaduría de la Fábrica, por el importe del papel que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación al crédito consignado en la Sección 11.ª, Capítulo VI, artículo 2.º del Presupuesto vigente, o al que se fije para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales, del retiro obrero; en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja General de Depósitos, en concepto de ne-

cesario, a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que, al precio en que haya ofrecido entregar cada unidad de papel, represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula segunda.

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimaquinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dic-

ten, a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afecta a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad de 1 de Julio de 1911.

Décimaoctava. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan:

«Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedende, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por

cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.»

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.^a La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.^a Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de oficina, hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.^a La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, el oportuno recibo de aquél, así como del otro pliego que ha de acompañarse al de proposición, en el que deberán reseñarse en la cubierta e incluirse en el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la licitación, los cuales podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

El pliego de proposición deberá entregarse cerrado a satisfacción del que lo presente y firmado por el licitador en el sobre respectivo, haciendo constar en el mismo que se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.^a Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase octava y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.^a A las proposiciones se acompañará, en pliego aparte, los siguientes documentos: a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución indus-

trial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades, en su caso; y c) Los que tengan el concepto legal de *Patronos*, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

Los licitadores que representen a Empresas, Sociedades o Compañías, habrán de presentar, además, la certificación sobre incompatibilidades que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, desechándose las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

Deberán presentar, asimismo, el poder que acrediten su personalidad, sino obran en nombre propio, con la correspondiente certificación de inscripción en el Registro Mercantil, si se trata de Sociedades que acrediten su existencia legal.

6.^a En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada resma de papel contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.^a Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes, exhibiendo su cédula personal, o en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán igualmente exhibir su cédula personal.

8.^a En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta, presidida por el Director de la Fábrica funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia del Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.^a El tipo de precio máximo que por cada resma de papel de las condiciones que se detallan en la cláusula tercera de este pliego abonará la Hacienda y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán, en alta voz, por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastante, se devolverán al licitador o a su representante el pliego de proposición, sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por persona con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que a juicio de la Junta no se hallasen sustancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omi-

sión, con tal de que lo uno o lo otro no alteren el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado para subasta resultasen los o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la lana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y en caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la lana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y en caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto, y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas o a sus representantes, debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 5 de Febrero de 1927.

El Director general,
José R. Sedano

Modelo de proposición

D. ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ..., que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir, con arreglo al mismo, en subasta pública 300 resmas de papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de Pagares a la orden, que la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre necesita para las labores de la misma, se comprometo a entregar en dicho Establecimiento la referida cantidad y la que, como consignación extraordinaria, pueda pedírsele hasta un 50 por 100 más, con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra), cada resma, haciendo constar que el papel a suministrar procederá de la Fábrica o Fábricas de D. ..., que vive ...

(Fecha y firma del interesado)

Madrid, 12 de Marzo de 1927.

El Director general,
José R. Sedano

(Núm. 643)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Se hace saber que, con la aprobación del señor Juez de primera instancia y Delegado para la inspección del Registro de la Propiedad de este partido, he acordado que las horas en que las oficinas del mismo deben estar abiertas en los días no feriados, desde el día 21 del actual, para la presentación de documentos en el libro dia-

rio, sean de once de la mañana a las diecisiete.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 281 del Reglamento Hipotecario, se pone en conocimiento del público.

San Lorenzo del Escorial, 18 de Marzo de 1927.

Francisco Marco

(D. - 44)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala primera de lo Civil, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Rafael García Valdés, penden, en apelación, unos autos seguidos por el Abogado del Estado con D. Miguel Ayllón Altolaguirre, sobre mejor derecho al cobro de un crédito y otros extremos, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

Número 31.—En la Villa y Corte de Madrid, a 5 de Marzo de 1927. Vistos los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, ante Nos penden en virtud de apelación seguidos entre partes: de una, como demandante apelante, el señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda pública; y de otra, como demandados apelados, los Estrados del Tribunal por la incomparecencia en esta segunda instancia de don Miguel Ayllón Altolaguirre, D. Severo Arribas, D. León Capa, doña María Diego de Madrazo, D. Manuel Díaz Basteiro, D. Prudencio Ruiz, doña Encarnación Laguna, D. Tomás Pelayo y Diego de Madrazo, y contra cuantos más hayan solicitado la retención del saldo de la cuenta corriente que la Compañía Anónima de los Ferrocarriles Carboníferos de Aragón tiene en el Banco de España, sobre el mejor derecho al cobro de un crédito y otros extremos,

Fallamos:

Que, sin expresa declaración en cuanto a las costas del recurso, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Juez municipal del distrito del Centro de esta Capital, en funciones de primera instancia, en 2 de Octubre de 1925, relacionado en los fundamentos de la presente y no ha lugar a hacer declaración alguna encaminada a la petición que como subsidiaria se formula en segundo término de la demanda. Así por esta nuestra sentencia, que se modificará en la forma prevenida por el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que respecta a los demandados, no comparecidos en esta segunda instancia, D. Miguel Ayllón Altolaguirre, D. Severo Arribas, D. León Capa, doña María Diego de Madrazo, D. Manuel Díaz Basteiro, D. Prudencio Ruiz, doña Encarnación Laguna, D. Tomás Pelayo y Diego de Madrazo, y a cuantos más hayan solicitado la retención del saldo de la cuenta corriente que la Compañía Anónima de los Ferrocarriles Carboníferos de Aragón tiene en el Banco de España, caso de no optarse por su notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo de León y Ramos.—Guiller-

mo Santugini.—Julio de Torres.—Juan Herrera.—Rubricados.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Juan Herrera y Murillas, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo Civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Licenciado Rafael García Valdés.—Rubricado.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, por lo que respecta a los litigantes no comparecidos D. Miguel Ayllón Altolaguirre, don Severo Arribas, D. León Capa, doña María Diego de Madrazo, D. Manuel Díaz Basteiro, D. Prudencio Ruiz, doña Encarnación Laguna, D. Tomás Pelayo y Diego de Madrazo, y a cuantos más hayan solicitado la retención del saldo de la cuenta corriente que la Compañía Anónima de los Ferrocarriles Carboníferos de Aragón tiene en el Banco de España, extendiendo la presente que firmo en Madrid, a 11 de Marzo de 1927.

El Oficial de Sala,
Licenciado Enrique Torres

(Núm. 668) (C.—104)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Ricardo Terrades Plá, sobre secuestro y enajenación de finca hipotecada en garantía de un préstamo de cinco mil pesetas, ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, Sr. Torres.—Madrid, siete de Marzo de mil novecientos veintisiete. Unase a los autos el anterior escrito, y de conformidad con lo que se solicita y preceptos legales invocados, se decreta el secuestro de la finca hipotecada y se confiere la posesión interina de la misma al Banco Hipotecario de España y en su nombre al portador del exhorto que al efecto se expida con los insertos necesarios al Juzgado de primera instancia de Segovia, requiriéndose a los arrendatarios de aquella para que reconozcan a dicha entidad como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas; se decreta asimismo la anotación preventiva del secuestro, librándose para ello mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad, haciéndose constar que la cantidad por cuyo aseguramiento se procede es la de quinientas cuarenta pesetas veinte céntimos, a que ascienden los semestres cuya falta de pago motiva el procedimiento, y la de quinientas pesetas para costas y gastos. Diríjase también mandamiento al mismo Registrador para que expida certificación en relación acreditativa del estado de cargas que graven en la actualidad en expresado inmueble según los modernos libros, o sea a partir de primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. Notifíquese al deudor, D. Ricardo Terrades Plá, esta providencia, requiriéndole para que, en el plazo de dos días, satisfaga al Banco su débito; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá a la venta, en pública subasta, de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo; y para que igualmente presente en la Secretaría, en el término de seis días, los títulos de propie-

dad de la finca aludida, apéribido que de no verificarlo se emplearán los apremios conducentes, o se expedirán a su costa los testimonios y certificaciones que procedan, cuya notificación y requerimiento, mediante a desconocerse su paradero, se le hagan por edictos que se publiquen en los periódicos oficiales *BOLETÍN* y *Gaceta de Madrid* y *Boletín de Segovia*, siendo extensivo el referido exhorto a los demás extremos que se dejan acordados. Lo mando y firma S. S.—M. Torre.—Ante mí, Esteban Unzueta.

La finca objeto de la hipoteca es una casa u hotel en El Espinar y poblado de San Rafael, al sitio de La Calera.

Y para notificar la anterior providencia al deudor D. Ricardo Terrades Plá y requerirle a los fines término y con el apercibimiento que la misma indica, mediante a desconocer el actual domicilio y paradero del mismo, autorizo la presente, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y en el de Segovia e insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de dichas provincias, autorizo la presente en Madrid, a ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Esteban Unzueta

(D. - 45)

CONGRESO

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Santiago Ballesteros Marín Baldo, en nombre de D. Eduardo Castro García Patón, contra doña Concepción Alvaro Valcárcel, se sacan a la venta, en pública subasta, una turbina, motores, molinos, norias, bombos, máquinas, otra turbina más pequeña, caldera, prensas, guillotina, ventiladores, transportadores, instalación eléctrica y demás efectos que comprende la relación del perito, y que se encuentran en la fábrica de papel, sita en el pueblo de Pelegrina (Guadalajara), tasados en la suma de diecisiete mil quinientas pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que para su remate, que tendrá lugar ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día primero de Abril próximo, a las doce horas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederle a un tercero; y que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la referida tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, diecisiete de Marzo de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Luis de Blas

(A.—348)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberi de esta Corte, en el juicio ejecutivo que insta D. Francisco Grande Colau, contra D. José Navarro Buides, se saca a la venta, en pública subasta,

por tercera vez y sin sujeción a tipo alguno, la finca siguiente:

Casa número cuarenta y uno del paseo de la Dirección, de esta Corte, hoy calle del Doctor Federico Rubio, que linda: al Este, o sea el frente en línea de ocho metros setenta y cinco centímetros, con dicho paseo; por la derecha entrando o Norte, con finca de D. Francisco Cobos, en línea de diecinueve metros; testero u Oeste, con terreno de D. Isidoro García Blanco, y por el Sur, con terreno de D. Ricardo Vila.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintidós de Abril próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que la finca sale a subasta sin sujeción a tipo alguno, pero para tomar parte en ella habrán de consignar los licitadores, previamente, en efectivo la cantidad de mil ochocientos tres pesetas setenta y un céntimos, o sea el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo. Que los títulos de propiedad suplididos por certificación del Registro, están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación sin derecho a exigir ninguna otra, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito que en dichos autos reclama D. Francisco Grande Colau, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a catorce de Marzo de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Antonio Aguilar

Javier Elola

(A.—349)

UNIVERSIDAD

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de cinco del actual, dictada en las diligencias de ejecución de la sentencia recaída en autos sobre *litis expensas*, seguidos por doña Dolores Almarza Martín, con su marido D. José María de Onis Sánchez, se saca a la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la quinta parte proindiviso, perteneciente al mismo, de la casa número treinta y siete moderno de la calle de Santa Engracia, de esta Corte, manzana treinta y ocho, barrio de Trafalgar, distrito de Chamberí, con jardín, con una extensión superficial, casa y jardín, de novecientos veintidós metros cuadrados con noventa y cinco centímetros de otro, cuya quinta parte de casa ha sido embargada al don José María de Onis Sánchez.

Para cuyo remate se ha señalado el día dieciséis de Abril próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado de la Universidad, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número uno, piso principal.

Lo que se hace público por medio del presente; advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el estableci-

miento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, en dinero efectivo, al diez por ciento de la suma de veintidós mil quinientos treinta y tres pesetas sesenta y cuatro céntimos que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones, y que los títulos de propiedad de la casa y, por consiguiente, la de dicha parte quinta, se hallan suplididos por testimonio notarial traído a los autos de la escritura de aprobación y protocolización de la herencia de D. José María de Onis López, padre del demandado, cuyo testimonio, con los autos, estará de manifiesto en la Secretaría del infrascripto para que puedan ser examinados por los licitadores, entendiéndose que el rematante lo acepta como título bastante, sin derecho a exigir otro.

Madrid, siete de Marzo de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Felipe González Bernabé
V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Fernández Quirós

(A.—343)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don José Martínez y Cánovas del Castillo, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente de cita, llama y emplaza al procesado Serapio Gutiérrez Martín, de treinta años de edad, casado, concertista, hijo de Domingo y Antonia, natural de Quel (Logroño), vecino de Madrid, habitante en la plaza de Manuel Becerra, número 3, piso 2.º, o en la calle de Andrés Borrego, número 11, piso 2.º, donde viven su madre y su esposa, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él en el día de hoy, y recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le instruye por lesiones a Dionisio Bancora y amenazas a un agente de la Autoridad; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en caso de ser habido lo participen a este Juzgado.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 24 de Febrero de 1927.

El Secretario,
César del Pozo

José Martínez

(Núm. 538)

(B.—341)

S. MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Don Mario Jiménez Laá, Juez de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por el presente, tercero y último edicto, hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de devolución de la fianza que, para garantizar el cargo de Registrador de la Propiedad, tiene constituida el que lo fué de este partido, D. Joaquín Muñoz Casillas, declarado en situación de excedencia voluntaria por Real orden de 28 de Septiembre de 1923; lo que se hace público, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 307 de la Ley Hipotecaria y 409 de su Reglamento, a fin de que todos aquellos que tuvieren que deducir alguna acción contra dicho Registrador, presenten la oportuna reclamación en el plazo de tres meses.

Igualmente se hace público que dicho señor D. Joaquín Muñoz Casillas ha servido únicamente los Registros de la Propiedad de Cifuentes y de San Martín de Valdeiglesias, pertenecientes al territorio de la Audiencia de Madrid.

Dado en San Martín de Valdeiglesias, a 8 de Octubre de 1926.

El Secretario,
Julio Rodríguez

Mario Jiménez Laá

(Núm. 2.953)

(O.—46)

Juzgados municipales

CENTRO

A virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, dictada en juicio verbal seguido por D. Enrique San Martín, como apoderado de la Sociedad de Seguros «Numancia», contra los señores A. Agarraos y Compañía, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, tres mesas de escritorio y un estante, tasados en doscientas cinco pesetas, y que se hallan depositados en poder de D. Diego Genaro Fernández, vecino de Jerez de la Frontera, plaza Mendoza, número cinco; habiéndose señalado para que tenga lugar el acto del remate el día once de Abril próximo, a las diez horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa Catalina, número uno, piso primero; advirtiéndose a quienes deseen tomar parte en la subasta: que es requisito indispensable depositar, previamente, el diez por ciento del avalúo en la Caja general de Depósitos o en la mesa del Juzgado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y para insertar en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente visado por S. S., en Madrid, a dieciséis de Marzo de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
José Ballester

V.º B.º
Cid

(A.—344)

Ayuntamientos

ALGETE

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio 1925 a 1926 se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, acompañadas de los documentos justificativos y previo examen que de las mismas ha hecho la Comisión Municipal Permanente, para oír reclamaciones.

Algete, 14 de Marzo de 1927.

El Alcalde,
Gabriel Tellaache

(Núm. 674)

ARANJUEZ

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio semestral de 1926, que dan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto Municipi-

pal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Aranjuez, 16 de Marzo de 1927.

El Alcalde,
Pedro Valle

(Núm. 690)

GARGANTA DE LOS MONTES

Don Leandro Martín Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Garganta de los Montes,

Hago saber: Que por D. Domingo Núñez Ramiro, residente en este pueblo, se ha solicitado del Ayuntamiento se le conceda, previo pago de lo que sea tasado, 1.260 pies cuadrados sobrante de la vía pública, en el sitio denominado «Pajarilla», para construir un edificio urbano.

Lo que se hace público para oír reclamaciones, en el plazo de quince días, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Garganta de los Montes, 10 de Marzo de 1927.

Leandro Martín

(Núm. 675)

(O.—50)

FEDERACION DE FABRICANTES DE HARINAS DE ESPAÑA

NACIONAL HARINERA, S. A.

(Sagasta, 10)

Siendo de gran festividad los días 14 y 15 de Abril, en que se citaba a Juntas extraordinaria y ordinaria, se aplazan ambas hasta los días 18 y 19, respectivamente.

Madrid, 22 de Marzo de 1927.

El Secretario,
Samuel Estefanía

V.º B.º

El Presidente,
L. Nagore

(A.—345)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 90.916, a nombre de doña Estéfana Ayuso de Castro, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de Marzo de 1927.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal

(A.—350)

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 113.680, a nombre de doña Eulogia Ayuso de Castro, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de Marzo de 1927.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal

(A.—351)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO, 1
MADRID

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 53.202